



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 03 de mayo de 2023.

PROCESO	Sucesión intestada.
DEMANDANTE	Luis Eduardo Rodríguez Muñoz y otros.
CAUSANTE	Julio Rodríguez Coronell
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00024 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso para su estudio, se advierte que los interesados incumplen lo en el Art: 82 Numeral 4 y 5:

- "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

En el caso bajo estudio se tiene que no se puede determinar con certeza quienes actúan como herederos en representación del señor Javier Alonso Rodríguez Muñoz (Q.E.P.D) toda vez que a lo largo de la demanda cambian los sujetos procesales.

Asimismo, el poder otorgado de los herederos en representación no está otorgado en debida forma.

Aunado a lo anterior, el artículo 84 del C.G.P., establece, que a la demanda debe acompañarse:

- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Por lo tanto no se avizora pruebas que puedan determinar la calidad de algunos herederos.

Finalmente, el artículo 489 del Código General del Proceso señala, que la demanda deberá presentarse con los siguientes anexos:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia" (...)

En el caso que concita nuestra atención, brilla por ausencia los anexos Precitados.

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° de la ley 2213 del 2022, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: No aperturar el proceso de sucesión intestada promovida por Luis Eduardo Rodríguez Muñoz y otros, donde funge como causante Julio Rodríguez Coronell, por lo motivado en este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 070 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ